REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. No. 2024 – 00021. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: WILFER CUARTAS CARMONA.
ACCIONADO: ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los **JUZGADOS SETENTA Y CINCO (75) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** y **QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BOGOTÁ**, con ocasión a la acción de tutela de la referencia.

I.- COMPETENCIA PARA CONOCER.

Esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá es competente para dirimir el asunto conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia[1] y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[2], y dado que los despachos involucrados pertenecen a la jurisdicción ordinaria, hacen parte del mismo distrito judicial y tienen distinta categoría.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. El señor WILFER CUARTAS CARMONA interpuso acción de tutela en contra de la ARL SURA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN

---

[1] "*Artículo 18. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. "Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."*

[2] Corte Constitucional, autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 018 y 218 de 2014.

DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitando la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital, confianza legítima e igualdad (archivo *"003EscritoTutela2024_033"*).

2.2. El reparto de la precitada acción de tutela correspondió en una primera oportunidad al **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, conforme acta de reparto del 06 de febrero de 2024 (archivo *"002ActaReparto"*), despacho que mediante auto del 06 de febrero de 2024 ordenó remitir la acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Bogotá, (archivo *"004AutoRemiteTutela2024_033"*).

2.3. Efectuado el segundo reparto de la acción de tutela, correspondió su conocimiento al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BOGOTÁ** (archivo *"009ActaRepartoJuzgado5PenalCircuito"*), Oficina Judicial que a través de auto de fecha 08 de febrero de 2024 ordenó la devolución del expediente al **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** (archivo *"011Auto remite por competencia tutela…"*), quien a su vez en proveído de la misma fecha propuso la colisión de competencia (archivo *"012AutoSuscitaCompentenciaNegativa…"*).

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte Constitucional ha reiterado que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia posibles son aquellos que se presentan con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mas no por la aplicación o interpretación de los decretos de reparto. Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con los artículos 86 y 8° transitorio de la Constitución, la jurisprudencia constitucional[3] ha definido que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

a. *El factor territorial*, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces del lugar donde ocurre la vulneración o la

3 Corte Constitucional, autos 018 de 2019, 221 de 2018 493 de 2017 y sentencia C-940 de 2010, entre otras.

amenaza de los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos.

b. *El factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

c. *El factor funcional*, en torno al cual son competentes para conocer de las acciones de tutela que involucran providencias judiciales, las autoridades judiciales que tengan la condición de superior jerárquico.

De igual forma, la Corte ha precisado que el término *a prevención*, contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta las reglas de reparto.

A su vez, la Corte Constitucional estableció en el Auto 124 de 2009 las siguientes reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a

aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes."

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado reiterada y pacíficamente que la competencia se determina con base en quién sea la persona demandada en el escrito de tutela y no a partir del análisis de fondo de los hechos. Lo contrario supondría hacer un estudio sobre quién es responsable de la violación o amenaza de los derechos fundamentales, y esa circunstancia precisamente se determina en la sentencia. Al respecto, en el Auto 003 de 2014, sostuvo: *"[debe rechazarse] la conducta de aquellos jueces de la República que, en el estudio preliminar correspondiente a la admisión de la demanda, deciden determinar contra quiénes ha debido impetrarse la acción de tutela y se fundamentan en ello para declararse incompetentes con el argumento de que la modificación o inclusión de entidades demandadas altera la competencia. De este modo, ha dispuesto la Corte que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión*."

Analizada la situación planteada por los despachos involucrados, se advierte que la discusión gira en torno a que el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** se declaró incompetente porque la acción de tutela se presentó contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, considerando que el asunto debía asignarse a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que esa accionada es una entidad del orden nacional.

Por su parte, el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BOGOTÁ,** se declaró incompetente en razón a que en la acción de amparo constitucional se demandó a entidades de carácter privado.

En ese orden, la competencia se radica *a prevención* en el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela, esto es, al **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**.

De otra parte, se advierte que el asunto examinado no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela, sentada por la Corte Constitucional en el Auto 124 de 2009. Ello, por cuanto no se observa una distribución caprichosa de la acción de tutela, o un desconocimiento de las disposiciones sobre competencia por parte de la oficina de apoyo judicial, ya que el accionante interpuso la acción de tutela, entre otros, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, organismo de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, según lo establece el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013[4]; de manera que, por virtud de la regla de reparto contenida en el artículo 2.2.3.1.2.1 –numeral 1°- del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, su conocimiento le corresponde en primera instancia a los Jueces Municipales, dado que la acción fue interpuesta contra particulares.

En consecuencia, se desatará el conflicto negativo de competencia, disponiendo que el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, sea quien deba asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por WILFER CUARTAS CARMONA interpuso acción de tutela en contra de la ARL SURA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su Sala Mixta de Decisión, administrando justicia y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, **DETERMINANDO** que la autoridad judicial competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, en primera instancia, es el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**,

[4] *"Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones."*

autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite, según lo indicando en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BOGOTÁ,** y a los demás interesados, mediante envío de copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
Sala Laboral

HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado.
Sala Penal

CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada
Sala Civil